



**SENTENCIA N° 1/2026.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dos días del mes de febrero de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la magistrada **Estefanía Sauli** y los magistrados **Nazareno Eulogio** y **Richard Trincheri**, presididos por el nombrado en último término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en Legajo N° 59.295/2024 "**IBAÑEZ MARIO s/ABUSO SEXUAL**", seguido contra el imputado Ibáñez Mario Alejandro, DNI ..., argentino, nacido el 24/03/1967, hijo de ... .. y ..., casado, con instrucción secundaria; de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación, el Dr. Gastón Liotard, por parte del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Gabriela Bianco, en representación de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y el Defensor Particular, el Dr. Gabriel Gutiérrez, quien asistió técnicamente al imputado Ibáñez, también presente en la audiencia.

**ANTECEDENTES:**

**I.-** Por sentencia de Responsabilidad dictada el 29 de agosto de 2025, el tribunal de juicio compuesto por la Dra. Laura Barbé y los Dres. Lisandro Borgonovo y Maximiliano Bagnat, resolvió por unanimidad, en lo que aquí



interesa lo siguiente: "1. DECLARAR a Ibáñez, Mario Alejandro, DNI ..., demás datos registrados en Oficina Judicial, AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de "Abuso Sexual Gravemente Ultrajante por su duración en el tiempo y circunstancias de su realización agravado por ser una menor de 18 años y aprovechando la situación de convivencia, en perjuicio de la niña CPAM, todo ello de manera continuada, reiterada y en calidad de autor. Art. 119 segundo y cuarto párrafo, inc. f, y 45 del Código Penal."

**II.-** En fecha 3 de noviembre de 2025, el mismo Tribunal dicta Sentencia de Pena, también por unanimidad, en donde resuelve: "I) IMPONER a Ibáñez, Mario Alejandro, DNI ..., demás circunstancias personales obrantes en el legajo, LA PENA de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, en razón de haber sido declarado autor penalmente responsable del delito de "Abuso Sexual Gravemente Ultrajante por su duración en el tiempo y circunstancias de su realización agravado por ser una menor de 18 años y aprovechando la situación de 13 convivencia, en perjuicio de la niña CPAM, todo ello de manera continuada, reiterada y en calidad de autor conforme Arts. 119 segundo y cuarto párrafo, inc. f, y 45 del Código Penal." Más accesorias legales (art. 12 del Código Penal). Con las costas del proceso -Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal."



**III.-** La Defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del C.P.P.N.), agraviándose de ambas sentencias.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala de TIP. En tal ocasión, la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia condenatoria y la de determinación de pena, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

**A.- En primer término, tomó la palabra el Defensor, Dr. Gabriel Gutiérrez,** quien dijo que impugnaba tanto la sentencia de responsabilidad como la de pena.

Manifestó que se dan los requisitos de admisibilidad formal, encontrándose legitimados tanto objetiva como subjetivamente.

Dijo que la impugnación ordinaria es en virtud de una sentencia definitiva dictada contra el Sr. Ibáñez, la cual consiste que entre el período de julio del 2023 y julio del 2024, el Sr. Ibáñez, aprovechando la circunstancia de convivencia, abusó de la menor C., de 11 años en ese momento, realizando tocamientos por debajo de la ropa y practicándole sexo oral él a ella. Esa fue la acusación y la



plataforma fáctica por la cual se lo acusó y por la cual el Tribunal de Juicio lo encontró responsable, y luego en la determinación de la pena se le impuso una pena de 8 años y 6 meses. Contra ambas sentencias se interpuso el recurso de impugnación en razón de los siguientes agravios que va a manifestar.

Aclaró que la teoría del caso de la defensa fue que la menor había dado un relato considerando una situación muy particular que tenía con su mamá, en virtud de un llamado de atención que le quería hacer y que venía haciendo de distintas formas, llegando a esta última -la acusación-, ya como un grado de desesperación para que la madre entienda lo que ella estaba pidiendo en ese momento.

En cuanto al primer agravio, entiende que existe una confusa interpretación del Tribunal de Juicio respecto de los hechos tal como los relató la menor C. en la Cámara Gesell -CG-.

El Tribunal refirió: *"...expresó en lenguaje llano él me tocaba, refiriéndose a Ibáñez aclarando que en ese momento no le parecía mal, que lo entendió después al estudiarlo en la escuela y que una vez le tocó el pecho diferenciando una situación especial -la última referida- de una conducta habitual -me tocaba"*.



Alegó que esa circunstancia referida es una incorrecta interpretación de la CG, ya que el relato correcto de la menor es que apenas se mudó Ibáñez a la vivienda, en oportunidad de un juego éste le tocó un pecho y la menor de inmediato le comentó a su madre esta vivencia, no es como señala la sentencia que este hecho sucedió a lo último. Esto tiene vital importancia para la defensa porque desacredita el relato de la menor, ya que ella dice que comprendió que lo que supuestamente le hacía Ibáñez era un abuso recién cuando charlaron al respecto en una clase de ESI en el colegio, sin embargo, la menor siempre supo que dichas acciones significaban un abuso sexual, por ser una parte íntima.

Esta contradicción fue expuesta por la defensa y la perito Gavilán también hace referencia a la cantidad de contradicciones que surgen de la CG, resaltando la perito que la menor no logra llevar una línea en el tiempo, no lo logra precisar cuándo se iniciaron los hechos. Incluso tras reiteradas preguntas que realizó la Lic. Molinaroli en la CG, la menor no logró relatar ni un solo hecho, a pesar que la profesional insistió varias veces que relate alguno. Esto claramente deja entrever que no tiene recuerdos vívidos de ningún hecho, solo del relatado más arriba, el cual sí



puede precisar -el tocamiento en el pecho por parte de Ibáñez durante un juego-.

Por otro lado, a la Lic. Gavilán, le llamó mucho la atención la falta de emotividad de la menor durante la CG. Dijo que no hay consonancia emocional con la situación traumática y también esto lo resaltó la Lic. Molinaroli durante su testimonio, dijo que la menor no se angustió durante la entrevista.

Expresó que a esto hay que sumarle que todo relato respecto de un abuso sexual necesariamente tiene que tener una complementación de otras pruebas, periféricas. O sea, debe existir, al margen del relato, otras pruebas que apoyen o de alguna manera, complementen el relato de la menor.

En ese sentido, la Fiscalía trajo dos testigos claves, la Sra. O. R., empleada de la vivienda, y la maestra de C., P. P.. Ambas con contacto directo y diario durante todo el período de la acusación.

Surgió del relato de P., la maestra, que había sido docente de C. desde abril a diciembre del año 2024, que tenía un rendimiento escolar excelente, que era buena compañera, que no tenía ninguna otra dificultad, que no se la veía triste, que no se la veía angustiada. Que sí sufría bullying de algunos compañeros, pero no era una situación de ella, sino que todo el grupo tenía un conflicto respecto del



bullying. También manifestó que ella conoce perfectamente todos los protocolos de ASI y que, en el caso de C., no percibió ningún tipo de alarma que le hicieran sospechar respecto de una situación como la denunciada. O sea, una de las pruebas periféricas que acercó la Fiscalía no aporta absolutamente nada respecto de la posibilidad de que la menor haya padecido alguno de estos hechos relatados.

A su vez, la Sra. O. R., empleada de la casa, declaró que siempre la vio a C. muy feliz, muy contenta, que ella la cuidaba desde el año 2022 y que no notó ningún tipo de cambio cuando se mudó a vivir ahí el Sr. Ibáñez. Ella nunca vio nada raro, nunca los vio en la habitación como había manifestado la niña.

La defensa remarcó que la niña había manifestado que los hechos sucedían en la habitación del Sr. Ibáñez, cuando su mamá se iba a trabajar, él la invitaba a la habitación y ahí sucedieron siempre los hechos. Ese fue el relato de la menor. Pero O. dice que nunca los vio en esa habitación. Manifestó que siempre estaban mirando tele en el sillón.

Es decir, las dos personas que más tiempo pasaban con la menor, no pueden ser ofrecidas como prueba periférica, porque ninguna de las dos vio nada sospechoso, ni



cambio de actitud, ni cambio de ánimo o de costumbre que diera lugar a la sospecha.

Otro punto de agravio es lo contradictorio y confuso, que incluso afecta la plataforma fáctica directa de la acusación, del lapso temporal. Recuerda que la acusación decía que entre julio del 2023 y julio del 2024, el Sr. Ibáñez abusó de C.. En ese sentido, la menor dijo en la CG que los hechos comenzaron a suceder cuando dejó de ir a la vivienda la Sra. O., la empleada que trabajaba.

Según el relato de la Sra. O., dijo que ella iba todos los días y que dejó de ir en febrero del 2024. Es decir, de julio del 2023 a febrero del 2024, ella estaba yendo. Por lo tanto, el relato que hace la menor en la CG, es que los hechos empezaron a suceder cuando dejó de ir O.; y O. dejó de ir en febrero del 2024, no en julio del 2023, como está en la plataforma fáctica.

Por otro lado, también se destacó durante el juicio en los alegatos, que la denunciante, es empleada del Ministerio Público Fiscal, compañera de trabajo del Fiscal participante, y que entraba a trabajar a las 8.00 am. O sea que seguramente cuando la Sra. O. llegaba a la casa, la Sra. L. todavía estaba en la vivienda. Por lo tanto, no había margen de error para que el hecho sucediera.



Sostuvo que esta circunstancia sin duda derriba la acusación en virtud que en el lapso por el cual es acusado su asistido, no sucedieron los hechos porque hay una testigo directa que dice que no pasó.

Cabe resaltar que la menor dijo en la CG que los hechos sucedían todos los días. De hecho, incluso un argumento de la Lic. Morinaroli de por qué la nena no puede relatar un hecho en particular, es precisamente porque sucedieron tantos, todos los días, que no puede tener presente uno individualizado. Pero la realidad es que esto acredita, junto con el relato de O., que existe una contradicción. Porque si los hechos comenzaron en julio del 2023, como se acusa, y sucedían en la mañana, luego que la madre se iba a trabajar -entraba a las 8-; y teniendo presente que O. llegaba a las 7.40, nunca pudieron suceder por lo menos hasta febrero del 2024 porque estaba O..

Incluso la Sra. O. R. dice que luego continuó trabajando. Y esto acredita que la versión de la menor no puede ser cierta bajo ningún punto de vista.

En este sentido, la fecha de inicio del abuso, julio del 2023, surge de la denuncia de la Sra. L., no surge de la CG, ya que la menor dice que los hechos sucedieron cuando se va la Sra. O.. Hay una contradicción entre lo que



dice la denunciante L., madre de C., y lo que dice O..

Cuando el Tribunal decide y toma conciencia de esta contradicción entre la fecha que dice la Sra. O. y la fecha que dice la Sra. L., dice que L. tiene más refresco de memoria, tiene más detalles de cuándo finalizó la relación laboral, porque tiene destacadas ciertas fechas de situaciones que ocurren con Ibáñez, e ignora lo que dice O.. Pero insiste que O. dijo bien claro que dejó de ir en febrero del 2024 porque empezó otra relación laboral.

Se pregunta la defensa, ¿por qué el Tribunal decide creerle o prioriza el relato de L. en vez de priorizar el relato de O.? No lo sabemos. Es una decisión que toma el Tribunal, sin dar explicaciones y esto afecta directamente el principio de inocencia, porque ante una duda que el Tribunal pudo tener respecto de cuándo supuestamente comenzaron los hechos y que afecta a la plataforma fáctica, debió escoger sin duda la que beneficiaba más al imputado.

Asimismo, sostiene que, en este caso, no ha existido prueba periférica en absoluto. Como ya dijo, las dos personas que más cerca estaban de C. no son pruebas periféricas, son al contrario, pruebas que si bien fueron ofrecidas por la Fiscalía, acreditan la versión de la defensa.



En este sentido, el Tribunal, la única prueba periférica que menciona es la declaración de la Lic. Molinaroli. Pero la defensa entiende que no puede ser considerada bajo ningún punto de vista una prueba periférica, porque es quien toma en forma directa el relato de la menor, lo transcribe y declara desde el relato de la menor, no desde la periferia.

También sostuvo que C. asistía a psicólogos desde muy chica por haber sentido la ausencia de su padre, una ausencia paterna que fue declarada incluso por la Sra. L., quien refirió que le generaba mucha dependencia a ella, situaciones raras, una vez se había querido cortar los brazos, otra vez C. hizo que su padre la vuelva a llevar con su mamá a Mendoza, generando toda una circunstancia de exigencia hacia la madre.

Todas estas circunstancias son, para la defensa, las que llevan a que C. termine con la acusación.

Arguye que una sentencia condenatoria no puede ser motivada casi exclusivamente en el relato de la menor, que a su vez presenta muchas contradicciones, que no presenta estrés postraumático, que no logra relatar un solo hecho.



Dijo que la cuestión del testigo único exige a los juzgadores una motivación sólida que pueda llegar a desbaratar el principio de inocencia, motivación que no se puede sostener pura y exclusivamente en dicha testimonial, en forma aislada y sin anclaje de prueba periférica o indirecta de entidad consonante. Esto es lo que sucede en este hecho. La única prueba es el relato de la menor. No existe ninguna otra situación.

Por último, se agravia en virtud del testimonio de la Lic. Murúa, quién al momento de declarar pertenecía al Ministerio Público de la Defensoría del Niño de Zapala. Esta circunstancia fue conocida en el juicio y se objetó la declaración de la misma por pertenecer a un acusador en ese momento, ya que afecta el debido proceso y el derecho de defensa. Aclara que se hizo reserva de impugnación ante la aceptación del tribunal de la declaración de la Lic., y también después en los alegatos se les volvió a pedir no tener presente dicha declaración en virtud que, como se le explicó, pertenecía al órgano o a uno de los órganos de acusación.

Dijo que el relato de la Lic. Murúa resulta arbitrario, ya que ella sí diagnosticó que existía un estrés postraumático, sin aplicar ningún protocolo. La perito reconoció no aplicar ninguna de las técnicas de cuestionario que se requiere para una buena práctica de diagnóstico de



este tipo. Sólo fundó su valoración en su experiencia, algo que no puede ser aceptado como una prueba válida, al entender de esa defensa.

El tribunal dijo que no corresponde no valorar el testimonio, porque fue admitido en etapa procesal correspondiente, y si bien cuando se hizo el control de la acusación, esta profesional ya trabajaba en el Ministerio Público; recién la defensa toma conocimiento en el momento de la declaración en juicio. Por lo tanto, es difícil que pudieran oponerse en el control de la acusación porque no lo sabía.

En segundo lugar, dice el tribunal, que su intervención se realizó cuando ella no pertenecía al organismo. Eso es cierto, pero la declaración de ella, que es la prueba, en definitiva, se hace en el momento del juicio; y en el momento del juicio ya pertenecía al organismo. Tercero, dijo el tribunal, que no se apreció la falta de objetividad. Y cuarto, pertenecer al organismo no implica la ausencia de objetividad.

Pero la defensa entiende lo contrario, que sí afecta en esencia la objetividad, porque cualquier persona que viene a declarar, que no es parte del proceso, debe ser imparcial. Pero un acusador no debe ser imparcial, debe



defender los derechos a los cuales representa, en este caso la Defensoría del Niño. Por lo tanto, esta objetividad que manifiesta el tribunal es arbitraria.

Por último, y en forma subsidiaria, se agravia respecto de la determinación de la pena.

Dijo que el tribunal hace referencia a la prohibición de doble valoración para cuantificar la pena, atento que ello violaría al principio non bis in idem, pero cuando llega el momento de mensurar, hace referencia a que se alejan del mínimo en virtud que no es un solo hecho, sino que existe una reiteración de hechos que amerita el alejamiento del mínimo de la escala penal correspondiente a la sentencia de responsabilidad.

Considera que se comete una arbitrariedad por utilizar un argumento para aumentar el mínimo, la cantidad de hechos, que ya está contemplado en el agravante del segundo párrafo del artículo 119. El agravante del segundo párrafo del art. 119 habla de la duración de los hechos o de las circunstancias. Entonces, si existe duración, existen reiterados hechos.

También incurren en otra arbitrariedad, al hacer referencia que se vuelvan a alejar del mínimo en consideración de la asimetría que existe entre la menor y el Sr. Ibáñez. El Sr. Ibáñez 50 años, la menor al momento de los



hechos, 10 u 11 años. Nuevamente considera que existe otra violación a la doble valoración, porque este agravante, también está incluido en la calificación, en el párrafo cuarto del art. 119.

Por ello, solicita que teniendo en cuenta estas dos arbitrariedades que existen en la determinación de la pena, se revoque la sentencia de pena, subsidiariamente, y se resuelva lo que la defensa pidió en su momento, que era el mínimo de la escala penal para las calificaciones y sus agravantes, es decir 8 años.

En virtud de todo lo expuesto, reitera cuál fue la teoría de la defensa, la cual quedó probada en el juicio, que es que la menor C., no es como dijo el Tribunal de juicio que quiso castigar a Ibáñez. Para nada. A Ibáñez no lo quiso castigar. A quien quería castigar era a su madre. Castigar, llamarle la atención, hubo muchas circunstancias que se relataron en el juicio respecto de por qué quería hacerlo. No era a Ibáñez a quien quería castigar, con él tenía una excelente relación. O. dijo, se veían muy felices, muy contentos.

De hecho, surgió en la determinación de la pena que, a partir de esta situación, la menor comenzó con problemas en la escuela, sumamente graves, problemas de



rendimiento escolar, cosa que no tuvo durante el supuesto período del abuso. Durante ese momento la misma docente dijo que su rendimiento era excelente. El problema lo empezó a tener a partir del momento que este hecho fue ventilado y se efectuó la denuncia.

Otra cuestión que a la defensa le llamó la atención es que la madre, la Sra. L., denunció 15 días después de haber tomado conocimiento del hecho. Cuando supuestamente la menor le comunica a ella que había sido abusada, después de una charla del colegio, la Sra. demoró 15 días en hacer la denuncia. Inexplicablemente ella, cuando se le preguntó por qué demoró 15 días, manifestó que estaba viendo cuándo le convenía hacer la denuncia.

Recuerda que la Sra. trabaja en el Ministerio Público Fiscal, o sea, tenía todas las herramientas disponibles a su mano. Simplemente tenía que ir a la oficina de al lado, comunicarle al fiscal la situación.

La defensa entiende que ella sabe perfectamente que los hechos no sucedieron como la menor relata. Que le costó creerle a la menor también, por eso se demoró esos 15 días. Porque la menor tenía este tipo de actitudes.

Por eso considera que no existe un caso realmente comprobable más allá de toda duda razonable.



En función de todo lo expuesto, solicita se revoque la sentencia de responsabilidad y, por otro lado, subsidiariamente se fije el mínimo para la escala penal si hipotéticamente se decide confirmar la sentencia de responsabilidad.

**B.- A su turno tomó la palabra el Sr. Fiscal, Dr. Gastón Liotard, quien manifestó** que va resistir la postura defensiva y pedir la confirmación absoluta de lo decidido por el Tribunal de Juicio.

El primer argumento es que se trata de una suerte de disconformidad con lo que decidió el Tribunal de Juicio y no una verdadera expresión de agravios; es una repetición de argumentos porque lo que se escuchó es lo mismo que escuchamos en el alegato de cierre, tanto del acto procesal de responsabilidad cuanto a la imposición de pena.

No existe ningún cambio fundamental en la argumentación de la defensa. Ergo ya, se podría decir que no tienen la calidad de expresión de agravios las disconformidades. Sin perjuicio de ello, es importante se conozca el hecho imputado, porque lo que se le reprochó al Sr. Ibáñez fueron hechos que tuvieron un lapso temporal de un año, esto es de julio del 23 a julio del 24, en la casa familiar, donde vivía la víctima, estamos hablando de C..



C. tenía entre 10 y 11 años de edad en ese espacio temporal. Convivía ahí el Sr. Ibáñez, luego en ese ínterin contrajeron matrimonio con la Sra. M.; y cuando M. se iba a trabajar; Ibáñez la invitaba a la habitación, la subía a la cama, le mostraba videos en el celular, en una tablet y allí comenzaban los abusos, que consistían en tocarle los pechos por debajo de la remera, del corpiño, se subía por encima de la niña, le daba besos en la boca, le subía la remera y el corpiño, le besaba los pechos. Luego seguía, le quitaba la bombacha, le besaba y le pasaba la lengua por su vagina, todos esto lo resumo son tocamientos y actitudes, y actos sexuales, que merecieron, inicialmente, la calificación provisoria que luego se replicó en la sentencia de abuso sexual gravemente ultrajante, tanto por su duración, tanto por las circunstancias de realización, y desde ya agravado por ser una menor de 18 años y aprovechando la convivencia. Y esta calificación fue en forma continuada, reiterada en perjuicio de esta niña.

Indicó que no es tan liviana la acusación que se hizo, sino que es una acusación verdaderamente grave y probada.

En lo que hace puntualmente a los agravios, se ataca la valoración del testimonio de la menor en CG, estos



aspectos fueron particularmente tenidos en cuenta por la sentencia y particularmente probados en el debate.

Dijo que se escuchó el testimonio diferido de C. y luego, como la Lic. Molinaroli, que fue en definitiva la profesional que lo administró, lo llevó adelante, explicó las circunstancias. Esto lo tomó la sentencia cuando valoró particularmente lo que dijo C. en su relato, y tuvo términos muy particulares la valoración del relato de C.. Habló puntualmente de los hechos, dijo, él me tocaba, alguna vez me tocó el pecho, me chupaba las partes íntimas, fue muchas veces en el tiempo, empezó a pasar cuando Ibáñez vino a vivir con nosotras, habló obviamente del lugar temporal, cuando se le preguntaron cuáles eran sus partes íntimas, refirió que era la vagina; refirió lo de su ropa interior, las interacciones de los cuerpos, cómo se posicionaban uno y otro, víctima y victimario, dio precisiones.

Todas las descripciones abusivas tuvieron un relato de tiempo, modo y lugar; los jueces las apreciaron como sinceras, como carentes de animosidad. Y esto fue explicado perfectamente desde lo científico por la Lic. Molinaroli, que dijo no existió un relato fabricado, ni hay un relato imaginado. Y además explica, cómo inicialmente



C., no sabía que lo que le estaba pasando, o de lo que era víctima, era un abuso sexual, creía que eran unos juegos. De hecho, habló como de mimos de papá, así a veces lo llamaba el Sr. Ibáñez y, recién advierte que estos mimos de papá, que la incomodaban, eran un abuso sexual, cuando tiene información en el colegio de lo que era un abuso sexual, y por eso lo puede develar a la madre.

Dijo que C. sentía culpa, porque ella al develar lo que le pasó, rompió el amor y el matrimonio que tenían su mamá con el Sr. Ibáñez; y eso le genera, estrés, culpa y dolor, y hasta un punto algunos profesionales dijeron que C. perdió un papá.

Finalmente, la psicóloga dijo a modo de conclusión, que el relato de C. es válido, es carente de sugestión, carente de fabulación, no hay relleno de lugares, ni de otras cuestiones; y hay una coherencia interna y externa hablando de una experiencia sostenida en el tiempo. Eso ya habla de la veracidad y da una respuesta al agravio principal, que está dado por esta circunstancia de atribuirle a C. que fabuló o inventó, o creó, todo esto para llamar la atención de su madre o de su padre biológico medianamente ausente.

En lo que hace al segundo y tercer agravio, vinculado a la carencia de prueba periférica. Nada más alejado



de la realidad, el relato de la menor fue contundente, y tuvo una corroboración conectada con lo que dijo la Lic. Molinaroli que es quien llevó adelante la CG.

Además, se escuchó a la Sra. L. M., mamá de C.; al papá, el Sr. Á.; a la actual pareja o cónyuge del Sr. Á., que también dio su parecer. Escuchamos a la Lic. Itatí Zabala, es la psicóloga del Centro de atención a la víctima. Se escuchó al Lic. Febrer, psicólogo particular de la Sra. M.; a la Lic. Murúa, que también dio su parecer.

En cuanto al agravio del lapso temporal, que fue criticado; se escuchó a la Sra. O. R., que oficiaba de empleada doméstica o de niñera de C. en su momento, y a la Sra. P. que es la docente de C..

Argumentó que si se analiza como se debe y como lo hizo la sentencia criticada, armónicamente lo que dijeron estos testigos; todo coincide ¿y por qué todo coincide? Porque los abusos, y bien lo dijo C. en la CG, comienzan cuando O. dejó de "venir", ¿y por qué O. dejó de ir a trabajar?, lo explicó perfectamente la Sra. L. M. y la misma O. R., porque estaba o está jubilado el Sr. Ibáñez, y ya no necesitaban de la presencia de O. para officiar de niñera, pues se quedaba él al cuidado de C..



Entonces esa carencia de prueba periférica y esa carencia de corroboración temporal no sólo que está perfectamente retratada por la sentencia, sino que fue corroborado por los testigos. Lo explicó perfectamente la Sra. M., quién dijo que O. R. iba todos los días porque se encargaba del cuidado de C. a la mañana y dejó de ir a medida que el Sr. Ibáñez empezó a convivir en la casa con ellas dos. Pero empezó a tener o dejar de tener la relación laboral, en forma gradual, primero fueron dos o tres días por semana y después, finalmente, cesó la relación.

Es decir, cuando C. dice en la CG, estas cosas que me pasaban o empezaron a pasar cuando O. dejó de venir, es esa cuestión temporal que hemos marcado, de julio a julio de un año a otro.

Otro tema que no sólo fue tratado y contestado perfectamente, es la cuestión de la ausencia paterna como una suerte de falta de contención. Además, cuando C. fue a pasar unas vacaciones de invierno en julio del 2024 a Córdoba, allí se advierte que algo le pasaba, todos empezaron a ver rasgos de estrés postraumático, autolesiones, retraimiento, rebeldía, inconvenientes alimentarios. Absolutamente todo lo que cualquier manual de una víctima de abuso sexual infantil tiene. Y se corroboró. Y hoy C. lo sigue teniendo.



La prueba periférica fue voluminosa, a saber, la madre, el padre, la pareja del padre, 4, 5, 6 psicólogos, la empleada doméstica, la docente, más convenciones probatorias. La prueba periférica es realmente abrumadora y toda coincidente.

Otro agravio está dado por las declaraciones de la Lic. Murúa en su rol profesional. La Lic. Murúa trató, cuando no pertenecía a la Defensoría de los Derechos de los Niños de Zapala, alrededor de 10 veces a C.. Como tratante particular, dio su parecer en el debate y la crítica que se le hace al contenido de lo que dijo la profesional, es que al momento del debate o al momento del control de la acusación, pertenecía a la Defensoría de Derechos de los Niños, ergo se convertía en una acusadora.

No sólo esto fue perfectamente abordado en la sentencia y respondido, porque fue un aspecto marcado por el defensor. Sino que nada le quitó objetividad a lo manifestado por la Lic. Murúa, quién no ocupó un rol acusador en su testimonio, sencillamente fue una testigo y, además, su actuación para con C., fue como tratante particular.

En cuanto al motivo del por qué la tardanza de la Sra. M. en denunciar el abuso o lo que padeció su hija, cuando se enteró. Lo explicó perfectamente la misma el



día del debate, y lo explicó llena de congoja, de culpa, de arrepentimiento, y de llanto. Dijo, yo no sabía qué hacer, no sabía cómo responder, tenía confianza en la Fiscal, pero la misma estaba en un debate fuera de la ciudad, por eso buscó ayuda en el Lic. Febrer que es el tratante particular de ella. Se aseguró de que su hija no corra riesgos, y es un auto reproche que se hace la Sra. Pero de nada eso quita la responsabilidad del Sr. Ibáñez.

En lo que hace al monto de la pena que se le impuso al Sr. Ibáñez, que se excede o se desprende seis meses del mínimo previsto en el tipo legal, lo explicó perfectamente la sentencia, existió no sólo una asimetría que es palpable fácilmente, la cuestión etaria, la cuestión de hombre-mujer, de dominación, de víctima y victimario, que no afecta el non bis in ídem. Y, además, en cuanto a la reiteración en el tiempo, el tipo legal escogido y comprobado, fue el abuso sexual gravemente ultrajante, con todas las agravantes que se explicaron. No sólo por la duración en el tiempo, sino por el modo comisivo, bien podría pensarse que un solo acto le correspondería el mínimo legal, pero esto que se prolongó por un año; perfectamente habilita y habilitó al tribunal a separarse del mínimo por ende tampoco se afectó el non bis in ídem. Asimismo, el tribunal tuvo en cuenta que se dieron las



dos formas previstas en el tipo penal, por eso se apartó seis meses del mínimo legal.

Entiende que la sentencia es absolutamente razonada, carente de arbitrariedad, confirma que se venció el principio de inocencia y, sobre todo, respeta todas y cada uno de las Convenciones que existen en un caso como este, desde la niñez, de víctima de mujer, todos los tratados, todo el paquete normativo nacional, constitucional y supraconstitucional, que debe tenerse en cuenta en este caso.

En definitiva, solicita la confirmación en un todo de la sentencia que condenó o decretó responsable al Sr. Ibáñez y de la sentencia imposición de pena.

**C.- Acto seguido se escuchó a la Dra. Gabriela Bianco, Defensora de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes,** quien dijo que adhiere a los extremos y argumentos de la fiscalía, solicitando que la sentencia se confirme porque, como ya se dijo, es absolutamente razonable, está debidamente fundada y fundamentalmente lo que atañe a su desempeño, entiende que se adecua a una perspectiva de niñez y también de género.

En relación, al primer agravio respecto de la valoración del testimonio de C. en CG, entiende que el tribunal lo ha valorado adecuadamente. La sentencia lo dice



textualmente, es una nena contando lo que pasó. Destaca que la edad de C. oscilaba entre los 10 y 11 años, y los conocimientos sexuales que podía tener en ese momento con su desarrollo, se vieron interrumpidos por las acciones del Sr. Ibáñez, quien de un modo naturalizando estos hechos, irrumpe en la integridad sexual de C..

Recién cuando la menor tiene la clase de ESI en la escuela, donde tiene otra información, accede a otros conocimientos, ahí es donde ella puede develar que estos juegos, los mimitos de papá, que realiza un hombre de 50 años con una niña de 10 y 11 años, no estaban bien. No eran juegos, era un abuso. Y ahí recién puede develárselo a su mamá, que es la persona de confianza.

Otra cuestión que hace hincapié la defensa, es la presencia de la Sra. O. R., la cuidadora, pero se debe tener en consideración que estos actos abusivos suelen denominarse delitos de alcoba, no se hacen en presencia de nadie. No cree que el Sr. Ibáñez, con los conocimientos que tenía, iba a abusar de una niña delante de un testigo. Estos delitos se hacen en la intimidad, se hacían cuando la mamá estaba trabajando, se hacían cuando O. no iba, porque dejó de ir con la asiduidad que lo hacía, hasta que después finalmente no acudió más a trabajar porque había conseguido otro trabajo.



En los agravios que expresa la defensa también se hace referencia a la falta de emotividad en el momento del relato de la menor en la CG, conforme lo expresó la Lic. Gavilán. Pero dicha profesional no estuvo presente, no controló la CG en el momento que esta se realizó. Con lo cual lo que hizo fue ver el testimonio en forma diferida y lo valoró desde una perspectiva, sin considerar las subjetividades de los niños.

Esto lo explica la psicología que existen bloqueos defensivos, que a veces para poder tolerar lo que se padece, los graves abusos que se padecen, la psiquis se separa; y entonces las personas transitan su cotidianeidad sin expresar estos malestares, y tienen buenos rendimientos académicos, no expresan ansiedad, pero esto es transitorio. Ya que C., con posterioridad cuando pudo tomar la fortaleza de contarle a su mamá lo que sucedía, empezó a tener todo este tipo de sintomatología más expresa. Con lo cual esto que plantea la defensa, no debe ser considerado.

En referencia al tema de la plataforma fáctica, el lapso temporal, adhiere a lo que ya explicó el Sr. Fiscal.



Dijo que esta acusación se acreditó con la declaración de todos los testigos, que dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por último, en cuanto al testimonio de la Lic. Muruá, entiende que no resulta tampoco ningún agravio, porque la Lic. Muruá fue convocada para testimoniar respecto de su actuación profesional como psicóloga, como terapeuta tratante de la niña; no como parte acusadora. La licenciada fue convocada al juicio a declarar respecto a la atención que había brindado a C. cuando su mamá la buscó por los hechos develados por la niña.

La defensa pretende confundir haciendo creer que la Lic. Muruá formaba parte de la acusación, cuando simplemente había atendido a C., y en esos términos declaró y no hubo ninguna falta de objetividad en el testimonio que brindó.

Para finalizar en lo que refiere a el tema de la pena, cree que también la sentencia de determinación de la misma es clara, es fundada, es muy explicativa, dice en cuanto está acotado el tribunal, en qué términos puede analizar y mensurar la pena aplicable a este caso; cuál era el mínimo legal, cuál era el máximo. Explicó por qué se apartaba en cuanto a esta cantidad de hechos que habían ocurrido. Que C. lo dijo en la CG, ocurría siempre. No se puede pedir



precisiones exactas en cuanto el acontecimiento de estos hechos traumáticos porque justamente la víctima está transitando un trauma y cuenta lo que puede, como puede, a quien puede; y lo explicó también la Lic. Molinaroli no puede descifrarlos, los toma como un todo.

La sentencia es muy razonable, esta parte acusadora pidió 11 años y el Tribunal de Juicio impuso 8 años y 6 meses. Con lo cual entiende que se encuentra debidamente fundada, ha sido razonable el análisis que efectuaron los jueces, y por ello, solicita que se confirme esa sentencia de pena, al igual que la sentencia de responsabilidad.

**D.- A continuación se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra,** manifestando el Sr. Defensor que, no se trata de una mera disconformidad y vuelve a remarcar suscitadamente los agravios. Concretamente la confusión del tribunal sobre la CG y los hechos que la menor relata; el lapso temporal que no se condice con lo declarado por R.; que no existe prueba periférica ya que la misma debe ser contemporánea al momento del hecho, no con posterioridad como los que menciona la Fiscalía.



Con relación a la falta de emotividad, no solo la Lic. Gavilán lo detectó, la misma Lic. Molinaroli explica que no demostraba emotividad cuando contaba.

Es necesario para derribar el principio de inocencia que la prueba sea contundente. Para desbaratar el principio de inocencia, la motivación no puede sostenerse pura y exclusivamente en dicha testimonial, en forma aislada y sin anclaje periférico, o indirecto de entidad consonante. Debe existir realmente prueba consistente y consonante que acredite, periféricamente, que el hecho existió.

**E.- Con posterioridad se le preguntó al imputado Ibáñez si quería hacer uso de la palabra, o bien guardar silencio,** optando el mismo por manifestarse y dijo que el trato que tenía con la nena era excelente. Se conocieron en la época de pandemia. Contó que L. la llevó a Córdoba y ella se iba a Mendoza de vacaciones con las amigas, pero la nena no quiso estar tenía problemas con la mamá y con el papá, lloraba, no quería saber nada. El papá optó por agarrar a la nena de Córdoba la cargó al auto y se la llevó a la madre a Mendoza. En ese momento ella termina sus vacaciones en Mendoza y se encontraron en Neuquén, él en ese momento vivía en Neuquén, y ahí se conocieron con C., era la primera vez que tenía contacto con ella.



Después de un tiempo la nena habló con la mamá y le pidió si me podía decir papá, y le dijo háblalo con Alejandro. Ella vino conmigo habló, me dijo Ale, ¿te puedo pedir algo? sí ¿te puedo llamar papá? Le digo, pero eso lo tenés que hablar con mamá. Me dijo, ya hablé con mamá, mamá me dijo que te pregunté a vos. Coincidimos en que yo la iba a tratar como una hija, a pesar de que tiene tres hijos, tengo dos nietas, un nieto y sobrinas. Y de ahí en más, la relación nuestra con la nena fue excelente, siempre. La traté como hija.

Dijo que se mudó a Cutral Co. En ese momento estaba yendo O.. Era una rutina diaria, se levantaba L. la llevaba a trabajar, en eso llegaba O.; tomábamos mate, charlábamos y a las 10 de la mañana despertaba a la nena, después bajaba, desayunaba y él para esa hora, ya más o menos tipo 11, 12 preparaba la comida y al mediodía la llevaba a la escuela. Esa era la rutina de todos los días, salvo si tenía que hacer alguna actividad en la mañana, y la nena se quedaba con O..

Niega que invitaba a la nena a su habitación, nunca pasó.

Habló sobre la relación con el padre, que la nena no fue casi en un año y medio a verlo porque no quería.



Ella siempre manifestaba que con el papá no se llevaba muy bien porque le tenía miedo y que esto, que aquello. Manifestaciones de la nena.

Esa manifestación donde dice la nena que yo le toqué un pecho fue real, porque estábamos jugando, ella tenía la costumbre de tirarse encima, y quería que yo la parara de los pies, y además la madre por lo general solía estar presente cuando jugábamos, y sin querer cuando ella se me tira, yo pongo la mano para que no se me venga encima y le aprieto un pecho. Pero eso fue lo único.

Dijo que cuando se casaron O. iba todos los días y después por cuestiones económicas empezó a ir menos días en la semana. Pero eso no le convenía por lo que consiguió otro trabajo. Con O. tenía un trato excelente. Es más, ella misma manifestó en el juicio cuando declaró, que con C. éramos como padre e hija. Eso era lo que ella veía.

**F.- Acto seguido esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial pasó a deliberar,** en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo. **Luego, se convino entre los miembros de esta Sala, el siguiente orden de votación:** en primer término, la **Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI**, luego el **Juez Dr. NAZARENO EULOGIO** y, finalmente, el **Juez Dr. RICHARD TRINCHERI**.



A los fines de resolver, se pusieron en consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?

**VOTACIÓN:**

I.- A la primera cuestión la Jueza Dra. **ESTEFANÍA SAULI** dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio de que no existió oposición a la misma por parte de las acusadoras, realizando un control de legalidad sobre el punto, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, ser declarada formalmente admisible la impugnación en tratamiento. Mi voto.

**El Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, expresó:** Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó:**

voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

**II.- A la segunda cuestión la Jueza ESTEFANÍA**

**SAULI dijo:** Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado.

En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora, el Tribunal de Impugnación Provincial, debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su*



*razonabilidad")*, labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la intermediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...". (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 79, Leg. 35.449/2015 "Espinoza, Víctor Eduardo s/Lesiones graves agravadas", 16-05-2017).

Por su parte, la ley procesal local requiere que el recurso debe ser motivado, determinando el impugnante los agravios concretos.

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que la sentencia condenatoria del Tribunal de Juicio tuvo como objeto de juzgamiento, y, debidamente probado, que "en el lapso temporal comprendido desde julio del año 2023 hasta julio del año 2024, cuando la menor víctima C. tenía entre 10 y 11 años de edad, los que sucedieron en el domicilio familiar sito en calle ... .. N° ..., Barrio ... de ... de Cutral Co, morada en la que convivían el imputado, su pareja de entonces L. M. -progenitora de la menor- y la víctima C., destacando que en fecha 9/3/24, el imputado y L. M. contrajeron matrimonio-. En tales circunstancias,



*cuando la progenitora se iba a trabajar en horario de mañana quedando Ibáñez con la menor solos en la vivienda, éste invitaba a C. cuando se despertaba al dormitorio matrimonial a mirar videos en el celular y tablet aprovechaba para comenzar a tocarle los pechos por debajo de la remera y corpiño, se subía por encima de la menor y le daba besos en la boca, luego le subía la remera y corpiño y le besaba los pechos, para continuar bajándole la bombacha, quitársela, comenzaba a besarla y pasar su lengua por la vagina lo que ocasionaba que la menor sienta un cosquilleo interno agradable pero que no le gustaba a la vez. Que estos tocamientos de clara connotación y contenido sexual se repitieron de forma continuada y reiterada de la misma manera, durante todo ese tiempo y todos los días hasta el mes de julio del año 2024 cuando al regresar de las vacaciones de invierno comienza a tener educación sexual en su escuela comprendiendo que lo que le hacía Ibáñez estaba mal, por lo que se lo devela a su progenitora y ésta se separa de Ibáñez retirándolo la justicia del domicilio conyugal en el mes de agosto-”.*

La calificación legal acogida por los jueces fue la de abuso sexual gravemente ultrajante por su duración en el tiempo y circunstancias de su realización agravado por ser una menor de 18 años y aprovechando la situación de convivencia, todo ello de manera continuada, reiterada y en calidad de autor.



La pena que se impuso, en la segunda fase del juicio, fue la de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión efectiva, más accesorias legales y costas del proceso.

Habiendo reseñado los hechos sobre los cuales recayó condena, la cual motiva la presentación del recurso por parte de la defensa, pasaré ahora a tratar los fundamentos de su recurso.

**1) Confusa interpretación del Tribunal de Juicio del relato de la menor en CG.**

En relación a este agravio, la defensa considera que los jueces incurren en una interpretación errónea, al considerar que el hecho del juego, en donde el Sr. Ibáñez le toca un pecho a C., sucede a lo último, cuando en realidad según la defensa es la primera situación vivenciada por la menor, la cual la incomoda y le da aviso a la madre, por lo que según el defensor, C. ya sabía distinguir lo que estaba mal o no le gustaba, con lo cual sostiene que las clases de ESI no llevaron a que la niña tome conocimiento de que ello era un abuso.

Con relación a la primera cuestión, la propia defensa transcribe en su escrito y luego lo reproduce en audiencia el párrafo de la sentencia que daría cuenta de la confusión, a saber: *"...expresó en lenguaje llano "el me*



*tocaba”, refiriéndose a Ibáñez aclarando que en ese momento no le parecía mal, que lo entendió después al estudiarlo en la escuela y que “una vez me toco el pecho” diferenciando una situación especial -la última referida- de una conducta habitual - me tocaba...”. (Pág. 27 sentencia de responsabilidad).*

Nótese, que basta con una lectura atenta, para entender que el Tribunal no se refiere al hecho de que “una vez le tocó el pecho” como el último, sino que se refiere a esa “situación especial -la última referida-”, haciendo alusión a la última mencionada por el mismo Tribunal -no por la niña-.

Por ende, no se advierte una confusión por parte de los magistrados, sino un yerro en la interpretación de la defensa.

Incluso, surge de la CG que: “...Una vez sí le dijo a Ibáñez que la ponía incómoda, una vez le dijo a su mamá que le había tocado el pecho y él le dijo que había sido sin querer y a esto lo charlaron -con Ibáñez- con su mamá y estuvo todo bien. Una vez le dijo a Ibáñez que le parecía incómodo lo que hacía porque era su papá, “él no se enojó, pero lo tomó un poco mal y me dijo que no iba a ir nunca más a su pieza entonces como yo no quería que se enojara conmigo lo seguimos haciendo, me tocaba los pechos, yo estaba como



*arriba de él en su pieza". Su mamá no sabía nada porque estaba en el trabajo." Hasta que hace poco le dijo a su mamá de esto por lo que le enseñaron en la escuela "me di cuenta que estaba mal" y se sintió muy mal. "Me chupaba mis partes íntimas...". (Pág. 4 y 5 sentencia de responsabilidad).*

Es decir, del relato de C. surge que si bien ella detectó una primera situación que la puso incómoda, y que incluso la habló con la mamá. Luego sostiene que ella no quería que él se enojara, entonces lo siguieron haciendo. Hasta que terminó de entender que eso estaba mal. Por ende, a través de los contenidos vertidos en la clase de ESI resignificó los hechos vivenciados, sintiéndose mal por lo acontecido. En palabras de la Lic. Molinaroli: "Ella tenía una mirada infantil de los hechos porque decía que era un juego y le daba cosquillas, que lo resignifica con el conocimiento posterior sobre la sexualidad, resignifica esa sensación de incomodidad que tenía en ese momento...". Y continúa: "Ante la pregunta si C. pudo dimensionar el daño, señaló que la niña en ese momento estaba en una situación intermedia, como que era un juego que le causaba risa, le daban cosquillas, y por el otro la sexualidad que empieza a cambiar con la información nueva recibida y allí ella puede



*entender que eso que sucedía no estaba correcto...".* (Pág. 9 sentencia de responsabilidad).

En el marco de este agravio, la defensa también hizo mención a las contradicciones y falta de emotividad advertidas por la Lic. Gavilán -perito de parte-, pero por el contrario, la Lic. Molinaroli no evidencia contradicción en los hechos fundamentales, y en cuanto a la falta de emotividad, si bien dijo que la niña no se angustió en la CG, aclaró que no se evaluó el estado emocional como estrés postraumático porque no es propio de esa instancia.

Asimismo, la falta de emotividad al relatar un abuso infantil no implica que el hecho no haya ocurrido o que no sea doloroso; por el contrario, suele ser una respuesta adaptativa del cerebro ante experiencias abrumadoras. Esto ha sido explicado en reiteradas oportunidades por profesionales, que dan cuenta que la disociación es un mecanismo de defensa, ya sea por miedo, culpa, vergüenza, naturalización o supervivencia.

Sobre estos puntos la sentencia da respuesta a la defensa cuando menciona que no se le debe dar al relato una "mirada adultocéntrica", considerando que C. *"relata eventos destacados que sucedieron durante el período en que su madre conoció a Ibáñez, habló de cómo se inició la relación, cómo ella lo conoció, viajes a Mendoza, a Neuquén*



*y a Córdoba y sus contextos sin presentar inconsistencia alguna. Así también C. lograba, ante preguntas de la facilitadora, ir de un espacio temporal a otro sin confundirlos, incluso manifestando su edad durante su transcurso, corrigiéndose en algunas circunstancias por esforzarse en recordar con el mayor detalle posible lo que se le preguntaba". (Pág. 28 sentencia de responsabilidad).*

Por todo ello, esta crítica debe ser rechazada, por no advertir el agravio esbozado por la defensa.

## **2) Lاپso temporal recriminado.**

En cuanto al lapso temporal, la defensa ha intentado infructuosamente incorporar una duda, pero lo cierto es que en ese sentido el relato de la menor es claro y aunado al resto de las declaraciones -O. y L.-, existe coincidencia respecto de la coordenada del tiempo.

Respecto de este agravio existe una mera disconformidad con los argumentos dados en la sentencia, ya que el Defensor no logra demostrar el quiebre en el razonamiento de los juzgadores. Incluso en la sentencia se explica por qué se le otorga mayor fiabilidad a la fecha indicada por L. que por O. -pág. 34 de la sentencia de responsabilidad-.



En relación al tiempo dijo el Tribunal: *"En relación a la temporalidad L. M. relata que O. dejó de trabajar desde julio de 2023 dando detalles de cómo se fue dando esa desvinculación, que en ese momento ya convivían ambas con Ibáñez -desde principios de ese año comenzó la convivencia porque Ibáñez ya se había jubilado, siendo este último dato no controvertido. Ello concuerda con el relato de la niña, y que la imprecisión -que señala la Defensa - del inicio del lapso temporal indicado por C. se encuentra en el transcurso en que Ibáñez convivía en ese domicilio. La niña no recordó nunca con exactitud el inicio de estos actos, sí mencionó que esto le pasó muchas veces después de que Ibáñez se mudó con ellas. También la niña refirió que O. dejó de ir a su casa el año pasado, refiriéndose al año 2023. Es decir que la alegada imprecisión, amén de no poder exigirse con la intensidad como lo pretende el Defensor, no afecta el lapso temporal de los hechos alegados por la acusación."* (Pág. 33 sentencia de responsabilidad). Por lo tanto, no es cierto que los jueces de forma injustificada no explican el razonamiento utilizado, sino por el contrario, lo hacen, pero ello no le satisface a la defensa.

Asimismo, C. en la CG expresó: *"...A principios de 2023 se va a vivir con ellas porque se jubila, "y antes de cuando él se empezó a mudar pasaban cosas conmigo"*



porque su mamá trabaja de mañana, se levanta a las 6 am, a las 8 hasta las dos de la tarde, y él la cuidaba, también iba algunos días O. que también la cuidaba, cuando todavía él no vivía con ellas. El punto es que cuando O. dejó de venir, él era bueno con ella, Él la invitaba a su pieza, veían la tele, le hacía unas cosas que después entendió que estaban mal...No recuerda bien cuándo dejó de ir O., pero fue el año pasado (por 2023) en su quinto grado...Esto pasó muchas veces desde que comenzó a vivir con nosotras, no recuerdo lamentablemente de cuando comenzó, pero si fueron muchas veces...". (Pág. 4 y 5 sentencia de responsabilidad).

Es decir, la menor da un anclaje temporal de inicio -2023-, cuando O. deja de ir, y de finalización julio de 2024 cuando vuelve del viaje de Córdoba.

En relación a la fecha de inicio de estos actos, lo cierto es que el cese de la relación laboral de O. no fue de un día para otro, sino gradual, ya que la propia Sra. R. en su declaración manifestó que empezó a ir menos días porque ellos iban a cuidar de C.. Incluso señaló: "...Conoció a Ibáñez, la primera vez L. le comentó sobre él y le dijo que venía su novio que se llamaba Alejandro, no recuerda pero habrá sido en 2022. Ibáñez llegó a estar mientras ella trabajó allí. L. y Ibáñez se juntaron pero



---

*ella ya no iba todos los días porque a la escuela la llevaba Ibáñez...". (Pág. 18 sentencia de responsabilidad).*

Como podrá advertirse no existe una contradicción ya que C., L. y O. hacen referencia al año 2023, y señalan que los hechos comienzan cuando O. deja de ir todos los días, lo cual se dio durante el año 2023, y recién en febrero del 2024 se va definitivamente.

Concretamente C. refiere que los hechos inician cuando O. deja de ir, y lo cierto es que deja de ir con la habitualidad que lo hacía durante el año 2023, y recién en febrero de 2024 -fecha que remarca la defensa- culmina la relación laboral. Pero ello no implica que los hechos comenzaron allí como insiste la defensa.

Por otra parte, una contradicción en un testimonio ocurre cuando las afirmaciones de un testigo son incompatibles o se oponen directamente entre sí, impidiendo que ambas sean ciertas al mismo tiempo, esto es lo que pretende instaurar la defensa en relación a lo que dijo O. y C., pero lo cierto es que, si se analiza la prueba de forma armónica, se analiza cada testimonio de forma integral y no retaceada, no existen tales contradicciones.

Por ello, el presente agravio no puede prosperar.

### **3) Carencia de prueba periférica.**



La defensa sobre este agravio dijo que no hay prueba periférica y que luego la única prueba periférica a la que se refiere la sentencia es el testimonio de la Lic. Molinaroli.

Pero nuevamente, basta con leer con detenimiento la sentencia para observar que no solo se refiere a la Lic. Molinaroli, como prueba periférica -pág. 28 sentencia de responsabilidad-, sino que luego expresan: "Restante prueba de corroboración: A continuación, me referiré a prueba testimonial que entiendo sustenta y fortifica el relato de la niña C..." (pág. 32 de la sentencia). A partir de allí comienzan a analizar el resto de los testimonios, por lo tanto, lo que sostiene la defensa no es veraz. Insisto la sentencia dedica varias páginas a analizar los testimonios de: L. M., J. Á., P. P., P. R., Lic. Itatí Zabala, y Lic. Natalia Murua.

Vale aclarar que, en términos prácticos dentro del derecho procesal, la prueba de corroboración y la prueba periférica suelen utilizarse como sinónimos, integrándose a menudo en el concepto de corroboración periférica. Ambas se refieren a elementos de convicción adicionales que, aunque no prueban directamente el núcleo del delito, sirven para dotar de veracidad y credibilidad a una



prueba principal, como es el testimonio de una víctima de delitos que ocurren en la intimidad.

Ahora bien, en este caso no nos encontramos frente a un testimonio único sin corroboración o prueba periférica, ya que más allá de lo declarado por la Sra. R., o por la Sra. P., en cuanto a que no vieron nada raro en la menor, que se la veía bien, sin dificultades académicas, lo cierto es que ellos no son indicadores directos de que el hecho no sucedió, como lo pretende hacer ver la defensa, ya que no todas las víctimas de abuso se comportan o reaccionan de la misma manera. Pero, por otra parte, incluso la Sra. P. también dijo que a su regreso de las vacaciones notó a C. angustiada, expresa la sentencia: *"este testimonio abona lo dicho por la niña en cuanto a que "luego se dió cuenta que eso estaba mal" cuando tuvo información de ESI. También refuerza la ausencia de animosidad de la niña hacia su agresor, ella le dijo a su maestra que lo quería mucho, y era su papá."* (Pág. 35 sentencia de responsabilidad).

Sin perjuicio de lo cual, la Lic. Murúa, como psicóloga tratante de la niña sí advirtió sintomatología, estrés postraumático, agotamiento emocional, irritabilidad, trastorno del sueño, y culpa por lo sucedido, todo lo cual también fue analizado en la pieza en crisis. Cabe aclarar que



la defensa cuestionó dicha declaración como un agravio concreto, sobre lo cual me expediré a continuación.

En función de lo expuesto, y toda vez que de la sentencia impugnada surge un análisis minucioso de cada testigo, dando razones del por qué la hipótesis defensiva no puede prosperar y de la prueba periférica que sustenta el relato de C., este agravio debe ser desestimado.

#### **4) Testimonio de la Lic. Murúa.**

Sobre este punto, la defensa se agravió por entender que cuando la profesional declara en juicio pertenecía a la Defensoría de los Derechos del Niño, y ello por si solo las transformaba en parte de la acusación, por lo que su testimonio pierde objetividad.

Sobre estos extremos la sentencia dio una respuesta: *"...En el alegato de cierre solicitó que no sea tenido en cuenta por considerarlo parcial por pertenecer a una parte acusadora. En este aspecto no corresponde no valorar este testimonio por el agravio expresado por la defensa, primero porque fue admitido en la etapa procesal correspondiente, segundo porque su intervención con la niña se realizó cuando la Licenciada no pertenecía a esa dependencia judicial, tercero porque de la valoración de su testimonio no se advierte ningún apartamiento de objetividad*



*por pertenecer en la actualidad a la DDNyA y cuarto, porque el pertenecer al gabinete interdisciplinario de la DDNyA no implica de per sé ausencia de objetividad en su intervención, sin alegar la defensa en este caso elemento que así lo indique.” (Pág. 37 sentencia de responsabilidad).*

Lo cierto, es que en esta instancia la defensa no realiza una crítica razonada de los argumentos dados por los magistrados, ni logra demostrar un quiebre en el razonamiento, simplemente reedita lo ya manifestado en sus alegatos de clausura.

No obstante ello, no se advierte agravio alguno, ya que la Lic. Murúa atendió a la niña de forma particular, es decir antes de haber ingresado al Poder Judicial, por lo que su declaración fue como su psicóloga tratante, no como psicóloga integrante de la Defensoría. Ello no le quita objetividad, ya que como todo testigo está bajo juramento de decir verdad, y porque a su vez en varias oportunidades declaran incluso profesionales que pertenecen a la Defensoría y lo hacen desde sus conocimientos o intervención, no como acusadores. Huelga decir, que sobre todos recae el principio de objetividad.

La defensa no logró explicar por qué la Psicóloga podría tener un interés particular en el caso, ya que más allá de haber ingresado a la Defensoría, su análisis



y sus conclusiones sobre la paciente, la menor C., fueron con anterioridad.

En lo que respecta a la arbitrariedad alegada por el Defensor en relación al testimonio de la Lic. Murúa por no aplicar protocolos, en primer lugar, no dice a su criterio cuales serían esos protocolos que debería haber aplicado y no hizo; pero por otra parte el diagnóstico puede ser clínico, basado en una evaluación integral realizada por un profesional de la salud mental.

Por lo tanto, este agravio debe ser desechado.

**5) Doble valoración de circunstancias agravantes -la reiteración de hechos y la asimetría-.**

La defensa se agravió por considerar que el Tribunal ponderó dos veces la cantidad de hechos y la diferencia de edad.

Criticó que los magistrados tienen en cuenta la diferencia etaria entre las partes, cuando ello ya se encuentra ponderado dentro del art. 119 4° párrafo inc. f del CP.

Con respecto a la edad no advierto que haya una doble ponderación, ya que si bien es cierto que la circunstancia objetiva "ser menor de 13 años" está contemplada en la figura agravada -art. 119 primer párrafo-, y luego



concretamente en el inc. f "contra un menor 18 años" como lo ha indicado el defensor, no se trata aquí de una propuesta de agravamiento de la pena por el hecho objetivo de que la víctima tenía una edad inferior ya sea a los 13 o 18 años cuando los hechos ocurrieron. Lo que el tribunal tuvo en cuenta es cómo esa diferencia etaria entre el imputado y la menor contribuyeron a incrementar la vulnerabilidad de la víctima en el caso concreto.

La corta edad C. la coloca en una situación de mayor vulnerabilidad en tanto sus recursos y capacidades para poner en palabras lo que le estaba sucediendo, pedir ayuda, poner fin a los abusos, estaban absolutamente limitados.

Por ello, entiendo que la edad de la víctima y la diferencia de edad con su abusador en el contexto concreto de este caso, tiene un nivel de intensidad para configurar una situación de vulnerabilidad que excede ampliamente la circunstancia objetiva definida en el tipo penal agravado. (Como ya se sostuvo en Sentencia N° 74/24 "MURER MIGUEL ANTONIO s/ABUSO SEXUAL SIMPLE").

En ese sentido el Tribunal de Juicio expresó en su sentencia: *"Consideramos que la asimetría entre agresor y víctima se encuentra acreditada tanto en la gran diferencia etaria el entre el acusado de más de 50 años de edad (FN*



*24/03/1967) frente a una nena de 10 años (FN 12/02/2013) en el lapso temporal en que ocurrieron los abusos, la supremacía en físico, madurez sexual e intelectual, como así también en la figura paternal imponente del imputado en relación a la niña, tal como ha quedado demostrado durante el debate en relación a la responsabilidad penal de Ibáñez...". (Pág. 10 sentencia determinación de pena).*

Se advierte una cuestión de intensidad en el injusto que tiene que ser ponderada a la hora de medir la pena, porque en esa diferencia de edad se refleja una diferencia de poder sobre la víctima. Por eso, esa asimetría valorada por los jueces de juicio que incide en la forma en que el autor ejerce poder sobre la víctima es una circunstancia agravante.

Por lo expuesto, considero que no hay una doble valoración, y el tribunal dio argumentos fundados sobre esta cuestión.

Ahora bien, con respecto a doble valoración de la duración en el tiempo -prevista dentro del tipo penal gravemente ultrajante como una de las modalidades- y la multiplicidad de hechos mi postura será otra, ya que entiendo existe una doble ponderación, sumado a que el tribunal no fundó la misma, sino que realizó apreciaciones genéricas.



El tribunal de juicio sobre esta agravante dijo: *"...al cuantificar la pena corresponde diferenciar entre la que corresponde imponer en un caso de un único hecho en un solo momento, de la que debe aplicarse a conductas que se repiten o reiteran en una cantidad de actos; ésto último es lo que tenemos por probado el caso bajo análisis, tratándose de un delito continuado perpetrado durante un año (julio del año 2023 hasta julio del año 2024)... Como se explicó en la Sentencia de responsabilidad, la niña refirió que Ibáñez la abusaba "siempre", lo que amerita una reacción penal de mayor intensidad. El incremento de la sanción penal es valorado en relación a los hechos cometidos en las "circunstancias de realización" (actos vejatorios contra la indemnidad e integridad sexual de la niña) que fueron probadas durante el juicio de responsabilidad exclusivamente, no así en cuanto a la "duración" propiamente dicha en tanto ello fue contemplado dentro del tipo penal."* (Pág. 9 sentencia de determinación de pena).

Pero nótese que argumentos similares utilizó en la sentencia de responsabilidad para acreditar el abuso gravemente ultrajante. Dijo el tribunal: *"Asimismo se desprende claramente del relato de la niña que estos actos de abuso Ibáñez los realizaba "siempre". En tal sentido la calificación legal escogida: "Abuso Sexual Gravemente*



*Ultrajante por su duración en el tiempo y circunstancias de su realización agravado por ser una menor de 18 años y aprovechando la situación de convivencia, todo ello de manera continuada, reiterada y en calidad de autor. Art. 119 segundo y cuarto párrafo, inc. f, y 45 del Código Penal” resulta adecuada...” (Pág. 31 sentencia de responsabilidad).*

Es decir, similares argumentos se utilizaron para encuadrar el hecho en un abuso sexual gravemente ultrajante, por su duración en el tiempo -más allá de las circunstancias de realización, ya que son dos modalidades distintas que pueden darse de forma conjunta o no-, utilizando “siempre” para acreditar el elemento típico de dicha calificación legal, así como también para incrementar la pena.

Por lo tanto, si los múltiples hechos son los argumentos que se utilizan para fundamentar que hubo un sometimiento sexual gravemente ultrajante -por su duración en el tiempo-, entonces esos mismos hechos ya están valorados por la figura legal.

En otras palabras, si el Tribunal de Juicio utiliza la reiteración de hechos para aplicar la pena más grave del segundo párrafo -art. 119- y, al mismo tiempo, vuelve a usar esa cantidad de hechos como un agravante



genérico (art. 40 y 41 CP) para aumentar la escala penal, incurre en una doble valoración prohibida.

Por lo expuesto, el presente agravio tendrá acogida favorable, pero solo en forma parcial, ya que considero que únicamente existió una doble valoración en perjuicio del Sr. Ibáñez, vinculado a duración en el tiempo -cantidad de hechos- alegada por la defensa.

Habiendo analizado todos los agravios expuestos por la defensa, resta decidir qué decisión adoptar en relación a este último -agravio 5-.

Por lo cual, esta doble ponderación señalada, implicó por parte del Tribunal de Juicio, imponer una pena que viola el principio mencionado.

Con lo hasta aquí dicho no desconozco que la tarea de determinar la pena justa es sumamente compleja, ello es así justamente por la escasez de pautas concretas aportadas por el legislador para llevar adelante esta importante función jurisdiccional. Pero esta escasez de directrices debe hacernos redoblar los esfuerzos a los fines de dar motivos suficientes de por qué se debería elevar la sanción por sobre el mínimo, con una circunstancia -duración en el tiempo- que fue valorada por el tribunal en ambas sentencias, son prácticamente los mismos argumentos.



Con lo cual, como ya lo mencioné al abordar el agravio concreto **-5) Doble valoración de circunstancias agravantes-**, solo en este aspecto lleva razón la defensa -de forma parcial-, lo que en definitiva impacta sobre la pena impuesta al Sr. Ibáñez.

Habiendo llegado a este punto, y advirtiéndolo que la sentencia de determinación de pena debe ser revocada parcialmente, cabe preguntarse si debe asumirse competencia positiva por parte de este Tribunal de Impugnación, a los fines de fijar la pena justa, o bien, si debe reenviarse el caso para que un nuevo tribunal evalúe la pena a imponer.

En este sentido cobra vital importancia lo normado por el art. 246 de nuestro CPP. La regla general que allí se fija, a mi entender, es el reenvío. Pero dicha regla a su vez presenta ciertas excepciones previstas por la misma norma. Entiendo que el presente caso, al tratarse de la revocación parcial de una determinación de pena, es uno de aquellos supuestos en los que corresponde excepcionalmente ejercer competencia positiva.

El presente caso tiene, además, ciertas particularidades que hacen aún más aconsejable este procedimiento: se trata de un caso de abuso sexual, contra una niña, quien padeció violencia sexual por parte del



imputado, quien resultaba ser el padre a fin y con quién convivía en familia. Esto me conduce a pensar que un nuevo juzgamiento necesariamente le implicaría tanto a la víctima C., como a su familia; volver a vivir una situación de estrés, ansiedad y nerviosismo, situación que puede ser evitada en esta instancia, ahorrándoles la angustia e incertidumbre propios del tránsito por subsiguientes etapas del proceso. (En el mismo sentido se expresó este TIP en Sentencia Nro. 10/2023, Leg. 34.224-2020, "Tapia, Danilo Alejo s/Abuso Sexual", y más recientemente en Sentencia Nro. 68/2023, Leg. 149.090-2019, "Fernández Javier Alejandro s/Abuso sexual con acceso carnal agravado").

Puesto entonces en la tarea de determinar las consecuencias jurídicas de la sentencia de responsabilidad dictada por el Tribunal de Juicio, la cual ha quedado indemne, habré de partir del mínimo legal de la escala respectiva, esto es, el monto de ocho (8) años de prisión. El monto máximo de pena que se puede aplicar en este caso (más allá de la petición originaria de la fiscalía y la querella), es el monto de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, ya que es la pena aplicada por el Tribunal de Juicio, y monto que no podría superarse por la prohibición de *reformatio in peius*.

No habré de repetir los argumentos utilizados por los magistrados firmantes de la sentencia de determinación



de pena, en cuanto a las circunstancias agravantes y atenuantes que no fueron cuestionadas; sentencia a la cual me remito, ya que se propone solo la revocación parcial de dicha sentencia solamente en cuanto al único agravio constatado.

Solo a los fines de hacer comprensible esta resolución, habré de decir que dichas circunstancias no cuestionadas y debidamente acreditadas, son las siguientes: Como agravantes, 1) Asimetría de la edad. Como circunstancia atenuante se ponderó: 1) Ausencia de antecedentes condenatorios previos.

Reafirmo en este punto las consideraciones realizadas al momento de resolver el único agravio que habrá, en definitiva, de hacerse lugar -existencia de doble valoración de la agravante de cantidad de hechos-. Por lo cual, se debe dejar sin efecto dicha agravante.

Ahora bien, para establecer el peso o intensidad de las atenuantes o agravantes en un caso penal, los jueces debemos realizar un proceso de valoración y ponderación, no se trata de una simple suma o resta de factores. Se considera la naturaleza, el impacto y la relación de cada circunstancia con el delito y la culpabilidad del acusado. El proceso es un ejercicio de sana crítica, no una fórmula matemática rígida. A su vez, también en este proceso



de imposición de pena se debe tener en cuenta la finalidad de la pena -resociabilización- y los principios rectores -culpabilidad, proporcionalidad-. En este caso, nos encontramos con solo una atenuante y una agravante, las cuales podrían compensarse, pero lo cierto es que, en este caso concreto, la agravante que queda vigente implica un plus de culpabilidad por la vulnerabilidad y desprotección de la víctima, frente a la única atenuante, carencia de antecedentes, que no alcanza para permanecer en el mínimo penal.

Por todo ello, del juego armónico de las mencionadas circunstancias agravantes, y las atenuantes descritas; a la luz de los principios rectores de nuestra tarea -culpabilidad, proporcionalidad, humanidad de las penas, resocialización-; entiendo que la pena de ocho (8) años y tres (3) meses de prisión, es una pena justa y adecuada para el caso concreto.

En síntesis, propongo se confirme íntegramente la sentencia de responsabilidad, y se revoque parcialmente la sentencia de determinación de pena, acto seguido, se asuma competencia positiva, y se imponga al imputado Ibáñez, la pena de ocho (8) años y tres (3) meses de prisión de efectivo cumplimiento, más las accesorias legales -art. 12 del CP-.



Mi voto.

**El Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, expresó:**

Comparto las razones y la resolución que propone la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.

Así voto.

**El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó:**

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por la Dra. Estefanía Sauli, por ser fruto de lo deliberado previamente.

Es mi voto.

**III.- A la tercera cuestión la Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, dijo:** Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que las partes sean eximidas totalmente de las costas derivadas de la tramitación de este recurso - art. 268 y 270 del CPPN-. La defensa, en atención al derecho que tiene el imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH- ; independientemente del resultado obtenido. Además, en el presente recurso, la defensa obtuvo acogida parcial a sus pretensiones. Y la fiscalía -en aquello que resultó perdidosa-, corresponde también sea eximida de las costas, para no afectar con ello el desempeño de su función -Cfr. TSJ, RI 52/2015, "Castillo, Matías - Rodríguez, José Luis s/Homicidio", Leg. 33/2015, 9-06-2015"- . Es mi voto.



**El Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, manifestó:**

Disiento respetuosamente con la colega que me precede en la votación.

Teniendo en consideración que la parte impugnante obtuvo un éxito parcial en la impugnación interpuesta, y, por lo cual, todas las partes son parcialmente vencedoras y parcialmente vencidas, corresponde, desde mi punto de vista, que las costas sean impuestas en el orden causado. Más aún si se tiene en cuenta que la labor de los abogados intervinientes debe ser considerada onerosa, y que los honorarios profesionales integran el concepto de costas. Mi voto.

**El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó:**

debiendo terciar en la ocasión adhiero al voto de la magistrada que sufragara en primer lugar.

El sentido que dio la Dra. Sauli a su voto en esta cuestión es conteste con el que el Tribunal de Impugnación asignó al tema desde los albores de la aplicación del actual CPP (14/1/2.014) hasta el dictado de la sentencia del caso "Tolosa" (Nro.3 del 13/3/2.025), en el cual se reafirmó el criterio aunque por mayoría al haber disentido el juez Dr. Andrés Repetto. Es decir, en aquellos casos en donde el imputado impugna la sentencia de condena y resulta vencido no se le aplican "Costas procesales" (por la razón que invoca



mi colega la Dra. Saulí, también votante en "Tolosa", esto es, por la capacidad de rendimiento del derecho al doble conforme) y tampoco en este caso se imponen "Costas" a fiscalía (en esta oportunidad también "perdió" aunque parcialmente) por aplicación del referido precedente "Castillo" de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (también citado en el voto al que adhiero).

En relación a lo aducido por mi colega preopinante sobre los honorarios profesionales, reitero parte del contenido de mi voto en "Tolosa": "...nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro



del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...".

Por tales argumentos acompaño a la jueza Estefanía Sauli. Es mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

**RESUELVE:**

**I.- Por Unanimidad DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. IBAÑEZ Mario Alejandro (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPPN).

**II.- Por Unanimidad HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación ordinaria deducida por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de responsabilidad de fecha 29 de agosto de 2025; y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de determinación de pena de fecha 03 de noviembre de 2025.

**III.- Ejerciendo competencia positiva, IMPONER A Ibañez, Mario Alejandro, DNI ..., la PENA de OCHO (8) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, con más las accesorias legales -art. 12 del CP-, por haber sido declarado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por su duración**



en el tiempo y circunstancias de su realización agravado por ser una menor de 18 años y aprovechando la situación de convivencia, en perjuicio de la niña CPAM, todo ello de manera continuada, reiterada y en calidad de autor conforme los arts. 119 segundo y cuarto párrafo, inc. f, y 45 del Código Penal.

**IV.- Por Mayoría eximir totalmente de la imposición de costas procesales a las partes intervinientes por su actuación en esta instancia -Art. 268 y 270 del CPPN, y art. 8.2.H. CADH-.**

**V.- Regístrese y Notifíquese** la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

El documento ha sido firmado digitalmente por:  
Estefanía SAULI  
C.I.U.T. 23-28361689-4

Firmado digitalmente por:  
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por: TRINCHERI  
Walter Richard  
Fecha y hora: 02.02.2026 11:43:06